

COMISION DE REGULACION DE  
TELECOMUNICACIONES

CRT

REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 953 DEL 2004

"Por la cual se impone servidumbre provisional entre la red de TPBCLE de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá - ETB S.A. E.S.P., en el departamento de Cundinamarca, con la red de TPBCL y TPBCLE en el mismo departamento y la RTPBCLD de la empresa Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P."

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 4.4.4. de la Resolución CRT 087 de 1997, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante comunicación del 16 de diciembre del 2003, radicada en la CRT con el No. 2003333575, la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá - ETB S.A. E.S.P., en adelante ETB, solicitó la imposición de servidumbre de interconexión provisional entre la red de TPBCLE de dicha empresa en el departamento de Cundinamarca, con la red de TPBCL y TPBCLE en el mismo departamento y la red de TPBCLD de la empresa Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., en adelante COLOMBIA TELECOMUNICACIONES.

Que mediante oficio del 26 de diciembre del 2003, con radicación No. 200352740, la CRT solicitó a la ETB la remisión de los anexos a los que hacía referencia en la comunicación del 16 de diciembre, con el fin de dar trámite de su solicitud de imposición de servidumbre de interconexión provisional, a lo cual dio respuesta dicha empresa el 2 de enero del 2004, mediante comunicación radicada con el No. 200333704, en la cual anexó los documentos solicitados.

Que el 9 de enero del 2004 la CRT corrió traslado a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES de la solicitud presentada por la ETB, y posteriormente, el 20 de enero del 2004, mediante comunicación radicada con el No. 200430109, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES dio respuesta a la petición presentada por la ETB, solicitando que se permitiera a las partes continuar con la etapa de negociación directa, y en caso que la CRT impusiera servidumbre provisional o definitiva, la ETB asumiera los costos de inversión, adecuación, operación y mantenimiento necesarios para la implementación de la interconexión solicitada.

me

**CONSIDERACIONES DE LA CRT**

Después de recibir los anexos relacionados con la solicitud de imposición de servidumbre provisional por parte de la ETB (folios 32 al 95 del expediente 3000-4-2-88), la CRT procedió a revisar la información contenida en dicha solicitud, constatando que la misma cumplió con los requisitos referentes al contenido de la solicitud de acceso, uso e interconexión, previstos en el artículo 4.4.2. de la Resolución CRT 087 de 1997.

Para la imposición de la servidumbre provisional, la CRT tuvo en cuenta la oferta presentada por ETB, algunos aspectos del contrato de acceso, uso e interconexión suscrito entre la ETB y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES registrado ante la CRT (Expediente 3000-054) y la Oferta Básica de Interconexión de ambas empresas, sin tener en cuenta la oferta final de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES (Radicación 200430109 del 20 de enero del 2004), la cual fue presentada en forma extemporánea<sup>1</sup>, pues se remitió un día después del plazo establecido en el artículo 4.4.6. de la Resolución CRT 087 de 1997.

A pesar de no tenerse en cuenta la oferta de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES<sup>2</sup>, es pertinente aclarar que en lo relacionado con la etapa de negociación directa entre las partes, la CRT se acogió a lo establecido en el artículo 4.4.4. de la Resolución CRT 087 de 1997 que le permite, de oficio o previa solicitud de parte, la imposición de servidumbre provisional de interconexión, mientras se adelantan las formalidades de negociación y contratación correspondientes. El proceso de imposición de servidumbre provisional se hace en forma paralela a la negociación directa y no impide que posteriormente las partes lleguen a algún acuerdo y firmen un contrato de acceso, uso e interconexión.

Por lo tanto, la CRT procederá a imponer servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCLE de la ETB en el departamento de Cundinamarca y la red de TPBCL y TPBCLE en el mismo departamento y la red de TPBCLD de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, aclarando que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 4.4.4. de la Resolución CRT 087 de 1997, la ETB debe cubrir los costos de esta interconexión, sin perjuicio que la parte que le corresponda a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES sea reembolsada al operador solicitante, como parte del acuerdo de interconexión final o la imposición, por parte de la CRT, de servidumbre de acceso, uso e interconexión.

Así mismo, es pertinente aclarar que a través de la servidumbre provisional se establecen las condiciones mínimas en que debe operar una interconexión, con el fin de entrar a prestar el servicio lo más pronto posible, mientras se concluyen las negociaciones entre los operadores, o finalmente si no hay acuerdo, la CRT imponga servidumbre definitiva.

**ASPECTOS GENERALES DE LA INTERCONEXIÓN**

Con el fin de garantizar el adecuado funcionamiento e implementación, así como el cumplimiento de la imposición de servidumbre provisional, se establece el Anexo I "*Condiciones Generales de la Interconexión*".

**CONDICIONES TÉCNICAS DE LA INTERCONEXIÓN**

Con el fin de garantizar el adecuado funcionamiento e implementación, así como el cumplimiento de la imposición de servidumbre provisional, se establece el Anexo II "*Condiciones Técnicas y Operativas*".

Teniendo en cuenta la afirmación hecha por la ETB en el anexo de su solicitud de interconexión provisional donde manifiesta que: "...ETB solicita la interconexión provisional y esta se realizará a través de los recursos técnicos que actualmente están utilizando para las interconexiones establecidas entre ETB y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES..."<sup>3</sup>, es de precisar que la servidumbre provisional se basará en la interconexión existente

<sup>1</sup> Teniendo en cuenta que el traslado se fijó el 9 de enero, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES tenía plazo hasta el 19 de enero para dar respuesta al mismo.

<sup>2</sup> Folios 98 al 120 del expediente 3000-4-2-88.

<sup>3</sup> Folio 50 del expediente 3000-4-2-88

actualmente entre las partes<sup>4</sup>, para lo cual la ETB utilizará la infraestructura con la que actualmente cuentan ambas partes para la interconexión de sus redes, siempre y cuando no se afecte el grado de servicio y las condiciones establecidas actualmente para las partes.

Con base en lo anteriormente expuesto, los requerimientos de instalaciones esenciales, consumo de energía, equipos de transmisión y demás, serán los que actualmente se encuentren en funcionamiento dentro de la interconexión que se encuentra en operación entre la ETB y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES.

Adicionalmente, en caso que la imposición de la servidumbre provisional afecte el grado de servicio de la interconexión que tienen en funcionamiento la ETB y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, las partes deberán instalar los enlaces adicionales que se requieran para garantizar un eficiente servicio, tanto a los usuarios actuales de cada una de las empresas, como de los usuarios nuevos de ETB local extendida. En todo caso, tanto ETB como COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, deberán discriminar el tráfico cuyo origen y destino sean los usuarios de la red de local extendida de ETB en el departamento de Cundinamarca.

Sobre este anexo la CRT aclara que en relación con la definición del porcentaje de calidad del servicio, se utilizó el dos por mil (0.2%), teniendo en cuenta que el mismo fue propuesto por la ETB en su oferta (Folio 45 del expediente 3000-4-2-88), y es más exigente que el establecido por la regulación (0.1%).

Finalmente, debe precisarse que mientras las partes llegan a un acuerdo negociado para la firma de un contrato de acceso, uso e interconexión, o la CRT impone servidumbre de acceso, uso e interconexión, el operador que origina la llamada siempre será el responsable del servicio.

#### CONDICIONES ECONÓMICAS Y COMERCIALES

Con el fin de garantizar el adecuado funcionamiento e implementación, así como el cumplimiento de la imposición de servidumbre provisional, se establece en el Anexo III las "Condiciones económicas y comerciales" que forman parte integral de la presente resolución.

#### COMITÉ MIXTO DE INTERCONEXIÓN (CMI)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.4.15. de la Resolución CRT 087 de 1997, y con el fin de garantizar el adecuado funcionamiento e implementación, así como el cumplimiento de la imposición de servidumbre provisional, se define en el Anexo IV el "Comité Mixto de Interconexión (CMI)".

Que en virtud de lo expuesto.

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Imponer servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCLE de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – ETB S.A. E.S.P. en Cundinamarca y la red de TPBCL y TPBCLE en el mismo departamento y la red de TPBCLD de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La servidumbre impuesta deberá cumplirse de acuerdo con lo establecido en los Anexos: I. Condiciones Generales, II. Condiciones Técnicas y Operativas, III. Condiciones Económicas y Comerciales y IV. Comité Mixto de Interconexión, los cuales forman parte integral de la presente Resolución.

<sup>4</sup> Contrato de acceso, uso e interconexión entre ETB y TELECOM registrado en la CRT (Expediente 3000-54)

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a los representantes legales de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA E.S.P. y de Colombia Telecomunicaciones SA E.S.P. o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá, D.C. a los 02 FEB 2004

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PINTO DE DE HART  
Presidenta

MAURICIO LÓPEZ CALDERÓN  
Director Ejecutivo

ZVM/ALP/LJQ

CE 26/01/2004 (Acta 383)  
CEE 27/01/2004  
SC 27/01/2004 (Acta 121)  
EXPEDIENTE 3000-4-2-88

ANEXO I  
CONDICIONES GENERALES

IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PROVISIONAL DE ACCESO, USO E INTERCONEXIÓN DE LA RED DE TPBCLE DE ETB EN CUNDINAMARCA CON LA RED DE TPBCL Y TPBCLE EN EL MISMO DEPARTAMENTO, Y CON LA RTPBLD DE COLOMBIA TELECOMUNICACIONES

ARTICULO 1.- OBJETO DE LA IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PROVISIONAL DE ACCESO, USO E INTERCONEXIÓN. El objeto del presente acto administrativo es imponer las condiciones de carácter legal, técnico, comercial, operativo y económico que gobernarán el acceso, uso e interconexión provisionales entre la red de TPBCLE de la ETB en el departamento de Cundinamarca y la red de TPBCL y TPBCLE en el mismo departamento, y con la red de TPBCLD de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES.

ARTICULO 2.- OBLIGACIONES DE LA ETB

1. Asumir el valor de las inversiones y gastos necesarios para la interconexión e interoperabilidad de los servicios, de acuerdo con los parámetros establecidos en el presente acto administrativo, entre la red de TPBCLE de ETB en Cundinamarca y la red de TPBCL y TPBCLE en el mismo departamento, y con la red de TPBCLD de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES.
2. Permitir el acceso y uso de la red y la interoperabilidad de los servicios por parte de los usuarios de la red de TPBCLE de ETB en Cundinamarca y la red de TPBCL y TPBCLE en el mismo departamento, y con la red de TPBCLD de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES.
3. Garantizar la interoperabilidad de los servicios cuyo destino u origen sean los usuarios de la RTPBCLE de ETB en Cundinamarca.
4. Pagar a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES los rubros establecidos en el presente acto administrativo.
5. Las demás que se deriven del presente acto y de la Resolución CRT 087 de 1997.

ARTICULO 3.- OBLIGACIONES DE COLOMBIA TELECOMUNICACIONES

1. Asumir el valor de los gastos necesarios para garantizar la interconexión e interoperabilidad de los servicios, de acuerdo con los parámetros establecidos en el presente acto administrativo.
2. Permitir el acceso, uso e interconexión de su red en condiciones técnicas, operativas, comerciales y económicas no discriminatorias para los usuarios de la RTPBCLE de ETB en Cundinamarca.
3. Garantizar la interoperabilidad de los servicios de la RTPBCLE de ETB en Cundinamarca, cuyo destino u origen sean los usuarios de la red de TPBCL y TPBCLE en el mismo departamento, y con la RTPBCLD de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES.
4. Pagar a ETB los rubros establecidos en el presente acto administrativo.
5. Las demás que se deriven del presente acto y de la Resolución CRT 087 de 1997.

*mz*

**ANEXO II**  
**CONDICIONES TÉCNICAS Y OPERATIVAS**

**IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PROVISIONAL DE ACCESO, USO E INTERCONEXIÓN DE LA RED DE TPBCLE DE ETB EN CUNDINAMARCA CON LA RED DE TPBCL Y TPBCLE EN EL MISMO DEPARTAMENTO, Y LA RED DE TPBCLD DE COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**

**ARTÍCULO 1. OBJETO.-** El presente Anexo tiene por objeto desarrollar los aspectos técnicos y operativos de la servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCLE de ETB en Cundinamarca, con la red de TPBCL y TPBCLE en el mismo departamento, y con la red de TPBCLD de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, en especial en lo relativo a las obligaciones de las partes, la infraestructura física requerida para la interconexión, el dimensionamiento, compatibilidad, integración, calidad, grado de servicio e interfuncionamiento de la interconexión, la interoperabilidad de los servicios, el cumplimiento de los planes técnicos básicos, y los procedimientos para el control, supervisión y mantenimiento de los equipos para la interconexión, así como la determinación de los puntos de medición, procedimientos y medidas de la contabilidad del tráfico de acceso entre las redes.

**ARTICULO 2. DEFINICIONES.-** Todos los términos técnicos utilizados y no aclarados en el presente Anexo deben entenderse de acuerdo con las definiciones contenidas en los demás documentos de este Acto Administrativo, las normas expedidas por la CRT y por el Ministerio de Comunicaciones y, en su defecto, en las recomendaciones de la UIT-T.

Con el fin de facilitar el entendimiento del acto de imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión, las partes deberán tener en cuenta las siguientes definiciones de términos técnicos:

1. **Puntos de interconexión de la red de TPBCLE de ETB en Cundinamarca y de la red de TPBCL y TPBCLE en el mismo departamento, y de la RTPBCLD de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES:** Se define como los puntos físicos en donde se efectúa la conexión entre las dos redes para permitir su interfuncionamiento y la interoperabilidad de los servicios que esta soporta.
2. **Nodos de Interconexión:** Son los nodos vinculados directamente con los puntos de interconexión.
3. **Enlaces de interconexión:** Son los enlaces digitales bidireccionales, salientes o entrantes, tributarios de 2 Mbps, y/o jerarquía superior, que conectan a los puntos de interconexión de la red de TPBCLE de ETB en Cundinamarca, con los puntos de interconexión de la RED DE TPBCL y TPBCLE en el mismo departamento, y de la RTPBLD de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES.
4. **Enlaces internos:** Son los circuitos utilizados por cada operador al interior de su red, en las diferentes centrales de conmutación. Estos enlaces no forman parte de los enlaces de interconexión.
5. **Grado de servicio:** Es la probabilidad de que una llamada sea bloqueada durante la hora de más alto tráfico, a causa de problemas de dimensionamiento (congestión) o fallas técnicas en los equipos.
6. **Disponibilidad de la interconexión:** Es el porcentaje de tiempo en que los enlaces de interconexión están disponibles para cursar tráfico. La disponibilidad se mide durante un período determinado.

**ARTICULO 3. PRINCIPIOS Y GARANTÍAS DE LA INTERCONEXIÓN.-** ETB y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES desarrollarán las actividades que permitan alcanzar los indicadores de calidad y disponibilidad de servicio, y las políticas de operación y mantenimiento indicados en el presente Anexo. Las partes colaborarán entre sí para lograr un adecuado interfuncionamiento entre sus respectivas redes, así como también la interoperabilidad de los servicios. En tal sentido, las partes quedan obligadas a incluir las provisiones económicas y técnicas que se requieran dentro de sus planes de mejoramiento de la red a su cargo, para ofrecer el grado de servicio establecido, teniendo en cuenta

tanto lo ordenado en los Planes Técnicos Básicos y el grado de obsolescencia que adquieren las redes interconectadas por el desarrollo de la tecnología, por la introducción de nuevos servicios u otro motivo de carácter técnico.

**ARTICULO 4. CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA INTERCONEXIÓN:** La red de TPBCLE de ETB en Cundinamarca y la red de TPBCL y TPBCLE en el mismo departamento, y la RTPBCLD de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES se interconectarán en los puntos de interconexión indicados en el Cuadro No 1. Dichos puntos concentrarán el tráfico saliente hacia la red del otro operador, y dispersarán el tráfico entrante desde la red del otro operador, respetando los principios de acceso igual - cargo igual y de trato no discriminatorio.

La interconexión entre la red de TPBCLE de ETB en Cundinamarca y la red de TPBCL y TPBCLE en el mismo departamento, y la RTPBCLD de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, se realizará a través de puntos físicos de interconexión utilizando puertos de 2048 Kbps y/o mayor jerarquía, según se acuerde a través del CMI.

Las señales de interfaz a 2.048 Kbps cumplirán las características especificadas en la recomendación G.703 de la UIT-T. La codificación de las señales cumplirá con la recomendación G.711 de la UIT-T y usará Ley A.

La multiplexación se efectuará de conformidad con la recomendación G.732 de la UIT-T para velocidades nominales de 2.048 Kbps.

**ARTICULO 5. EVOLUCIÓN DE LA INTERCONEXIÓN.-** ETB deberá suministrar las matrices de tráfico, indicando el tráfico proyectado en Erlangs y la cantidad de enlaces EI's necesarios en los puntos de interconexión para un período de dos (2) años.

La implementación y desarrollo de los planes de Interconexión será determinada por el CMI, el cual para tal fin, deberá establecer un cronograma detallado en la primera reunión que deberá celebrarse el tercer día hábil posterior a la fecha de vencimiento del plazo previsto para la designación de sus miembros. El cronograma deberá especificar la fecha prevista para la puesta en funcionamiento de la interconexión, las actividades y la duración de las mismas, teniendo especial cuidado en el tiempo de fabricación de equipos, acondicionamiento de áreas para los equipos necesarios para la interoperabilidad de los diferentes servicios.

El tráfico a cursar será un factor determinante en el dimensionamiento del tamaño de la vía de interconexión, presente y futura, y en las definiciones de los enrutamientos de desborde que se requieran, ETB y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES revisarán y actualizarán el dimensionamiento de la capacidad y enrutamiento de los circuitos de interconexión de acuerdo con el comportamiento registrado a partir de las mediciones de tráfico tomadas mensualmente y las proyecciones que los operadores aporten. El CMI revisará y actualizará trimestralmente el dimensionamiento que tendrá cada una de las rutas en los nodos de interconexión de ETB y los nodos de interconexión de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES. El CMI podrá definir los ajustes que se efectuarán durante cada trimestre.

**ARTICULO 6. PLANES TÉCNICOS BÁSICOS.-** Las partes cumplirán con los Planes Técnicos Básicos, en relación con la interconexión objeto de este acto, los planes mencionados se ceñirán a las siguientes especificaciones:

1. **Numeración:** Los operadores COLOMBIA TELECOMUNICACIONES y ETB tendrán en cuenta la numeración asignada a cada una de las redes, de acuerdo al PLAN DE NUMERACIÓN.
2. **Enrutamiento:** La red local y local extendida de ETB en Cundinamarca enrutará directamente o indirectamente según se acuerde, todo el tráfico transportado en su red y terminado en los suscriptores de la red de TPBCL y TPBCLE en Cundinamarca, y la red de TPBCLD de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, garantizando la interoperabilidad de los servicios. Del mismo modo la red de TPBCL y TPBCLE en Cundinamarca, y la RTPBLD de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES enrutará el tráfico originado en su red y con destino hacia los usuarios de la red de TPBCLE de ETB en Cundinamarca, garantizando la interoperabilidad de los servicios.

*m*

No existirá discriminación en el enrutamiento de tráfico desde/hacia cada una de las redes, por lo cual, ninguna de las partes ofrecerá ni dará mejores condiciones técnicas a otro operador en beneficio de un tercero o de él mismo. En el caso que ello ocurra, tales condiciones se incorporarán al acto si la parte afectada lo exige.

ETB y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES garantizarán que a partir de la fecha de inicio de operaciones de la interconexión, estarán implantadas en sus centrales y plataformas de servicios las modificaciones que permitan a los usuarios acceder a cada una de las redes del otro operador.

3. **Señalización:** Para la interconexión entre la red de TPBCLE de ETB en Cundinamarca con la red de TPBCL y TPBCLE en Cundinamarca, y la RTPBLD de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, se utilizará la "Señalización por Canal Común No. 7 - SSC7".

Los aspectos específicos sobre modos de señalización y dimensionamiento de los enlaces de señalización, entre otros, serán definidos por el Subcomité Técnico de Interconexión, antes de que comience a operar la interconexión entre las dos redes. Los puntos de señalización serán obtenidos de acuerdo a la adjudicación realizada por la CRT a los operadores.

4. **Sincronización:** Los operadores COLOMBIA TELECOMUNICACIONES y ETB, seleccionarán el método de sincronización que mejor se ajuste a su red, siempre que cumpla con lo dispuesto en la recomendación UIT-T G.822. En todo caso en los puntos de interconexión se debe garantizar una precisión correspondiente a un reloj de referencia primario (PRC), conforme a lo previsto en la recomendación UIT-T G.812 y G.813.

5. **Tarifación:** En el evento que los operadores interconectados utilicen la opción de cargos de acceso por uso, deberán usar el sistema de Toll Ticketing o Accounting Rate para la conciliación de las mediciones base del cálculo de los cargos de acceso. Para tal fin, se tomará como período el mes calendario (desde las 00:00 horas del primer día hasta las 23:59 horas del último día respectivo mes). El Subcomité Técnico de Interconexión podrá modificar de común acuerdo el período de mediciones antes mencionado.

Las partes quedan obligadas a realizar pruebas mensuales del registro de tasación, con el objeto de minimizar las inconsistencias por tasación errada. El Subcomité Técnico de Interconexión establecerá el procedimiento para la realización de las pruebas.

**ARTICULO 7. DIMENSIONAMIENTO Y GRADO DE SERVICIO.-** Los operadores COLOMBIA TELECOMUNICACIONES y ETB dimensionarán los enlaces de interconexión con el criterio de rutas bidireccionales, con probabilidad de bloqueo menor o igual al dos por mil (0.2%) en ausencia de fallas.

**ARTICULO 8. DISPONIBILIDAD DE LA INTERCONEXIÓN.-** Para el período de los primeros seis meses de funcionamiento físico de la interconexión, la disponibilidad de los enlaces de interconexión será igual o superior al 99.9%. Luego de este período inicial, la disponibilidad de los enlaces de interconexión, medida sobre períodos de seis (6) meses, será igual o superior al 99.99%. El Subcomité Técnico de Interconexión acordará el procedimiento para medir esta disponibilidad. Se entiende por esta disponibilidad, la operación normal de la interconexión, independiente de interrupciones por motivos de fuerza mayor o caso fortuito.

**ARTICULO 9. EQUIPOS DE INTERCONEXIÓN E INSTALACIONES ESENCIALES.-** De acuerdo con lo establecido con el artículo 4.4.4 de la resolución 087 de 1997, el operador solicitante - ETB - cubrirá los costos de la interconexión, sin perjuicio que la parte que corresponda al operador interconectante sea reembolsada al operador solicitante como parte del acuerdo de interconexión final o de la imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión por parte de la CRT.

**ARTICULO 10. OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS EQUIPOS Y MEDIOS DE TRANSMISIÓN PARA LA INTERCONEXIÓN.-** ETB es responsable del mantenimiento,

operación, administración y calidad de servicio del equipo de interconexión desde su red hasta los puntos de interconexión con la red de TPBCL y TPBCLE en Cundinamarca, y la RTPBLD de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES.

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES es responsable del mantenimiento, operación, administración y calidad del servicio de los equipos desde los puntos de interconexión y en dirección hacia su propia red.

Para labores de mantenimiento e instalación, las partes permitirán el acceso al personal, previa y mutuamente autorizado, las 24 horas del día, los 365 días del año, a los sitios ubicados en predios del operador en donde existan equipos de interconexión de su propiedad.

Cualquier cambio, adición, modificación, en los equipos de interconexión, será informado previamente por escrito y coordinado entre las partes con una antelación de quince (15) días calendario. Antes de ello no podrá efectuarse el cambio, adición y modificación. En todo caso se regirá por las normas de seguridad de las partes.

El Subcomité Técnico de Interconexión deberá elaborar y mantener actualizada la siguiente información directamente relacionada con la interconexión: **1. Planos Esquemáticos** donde se consignen todos los datos sobre las características generales de los equipos y medios de transmisión para la interconexión, entre ellas la numeración de cables, el tipo de regletas donde están terminados los equipos, y la ubicación de estas regletas en los distribuidores digitales (DDF); y **2. Planos de Localización** que describan la ubicación física de los equipos de transmisión para la interconexión.

Para llevar un control del mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos y medios de transmisión para la interconexión, la parte a quien corresponde su mantenimiento entregará a la otra un registro estadístico de las fallas ocurridas y de los índices de gestión de mantenimiento, con la periodicidad y bajo las condiciones que defina el Subcomité Técnico de Interconexión. Este Subcomité definirá los índices de gestión de mantenimiento que se tendrán en cuenta, al igual que los procedimientos para efectuar su medición.

El Subcomité Técnico de Interconexión acordará la naturaleza, valores y forma de medición de los indicadores relativos a la gestión de mantenimiento, al igual que los procedimientos que se seguirán para el reporte y solución de fallas en la interconexión, y para coordinar las tareas de operación y mantenimiento de la interconexión.

Las partes quedan obligadas a intercambiar la información requerida para efectuar la operación y el mantenimiento de la interconexión, así como también el mantenerla actualizada.

La interrupción del servicio se regirá de acuerdo a lo establecido en el artículo 4.3.4. de la Resolución CRT 087 de 1997.

**ARTÍCULO II. PARÁMETROS DE MANTENIMIENTO DE LA INTERCONEXIÓN.-** Las partes tomarán mediciones de tráfico mensual, las 24 horas del día, durante todo el mes, sobre las rutas de interconexión. Con dicha información se generarán los perfiles de tráfico en hora pico teniendo en cuenta los valores más altos del período, de acuerdo con los criterios definidos por el Subcomité Técnico de Interconexión.

**ARTÍCULO 12. CALIDAD DEL SERVICIO EN LAS REDES.-** El valor de los índices de calidad del servicio en la red de TPBCLE de ETB en Cundinamarca y de la red de TPBCL y TPBCLE en Cundinamarca, y la RTPBLD de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, será igual al valor de los índices de calidad que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES y ETB se ofrezcan a sí mismos o a otros operadores, en cumplimiento al principio de no discriminación y neutralidad, establecido en el artículo 4.2.1.5. de la Resolución CRT 087 de 1997.

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES y ETB mensualmente, tomarán muestras de tamaño representativo del tráfico cursado en ambas direcciones entre las redes, utilizando para tal fin las herramientas disponibles en los nodos de interconexión. Las muestras se tomarán, por destino, en hora pico durante los días hábiles. Dicha información será presentada

mensualmente, teniendo en cuenta los siguientes aspectos, para lo cual el 100% de las llamadas muestreadas se clasificarán en cantidad y porcentaje de llamadas como sigue:

- Contestadas (ASR)
- Abonado B ocupado
- Abonado B no contesta
- Congestión interna
- Congestión externa
- Fallas Técnicas
- Otros eventos

A juicio del Subcomité Técnico de Interconexión se podrán incluir otros parámetros que se consideren relevantes para la evaluación de la calidad del servicio, así como otros períodos de medida.

**ARTICULO 13. PROCEDIMIENTO PARA REPORTE Y SOLUCIÓN DE FALLAS.-** Con el propósito de lograr una mayor agilidad en la solución de fallas que afecten los sistemas y los circuitos de interconexión, se realizará el siguiente procedimiento:

El personal técnico de turno en los puntos de interconexión de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES y en los puntos de interconexión de ETB identificará las fallas con base en los reportes diarios que suministran las centrales o en las alarmas que se reporten en el Centro de Gestión.

Al ser detectada la falla, tanto el personal técnico de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES como el personal técnico de ETB se comunicarán entre sí con el fin de acordar el procedimiento inmediato a la solución del problema. Cada operador tomará las acciones tendientes a la recuperación del servicio dentro de las dos (2) horas siguientes a la detección de la falla. Una vez solucionada la falla, se elaborará un informe correspondiente sobre el tipo de falla ocurrida, las soluciones realizadas y las observaciones a que haya lugar.

**ARTICULO 14. ESPACIOS Y ENERGÍA NECESARIOS PARA LA INTERCONEXIÓN.-** Cuando para efectos de la interconexión sea necesario la ubicación de los equipos en las instalaciones de alguno de los operadores, éste deberá brindar las facilidades para su ubicación y alimentación eléctrica AC. y/o DC., así mismo, permitirá el uso de espacio en sus torres, para la colocación de las antenas para los radioenlaces de interconexión previstos.

Los operadores quedan obligados a dar cumplimiento a las normas técnicas sobre instalación, seguridad eléctrica, protecciones contra descargas, tierras, y demás procedimientos que ayuden a conservar las instalaciones del operador que facilita sus instalaciones.

**ARTICULO 15. OBLIGACIONES DE COLOMBIA TELECOMUNICACIONES.-** a) Facilitar a ETB el acceso, uso e interconexión a sus redes, para la prestación de los diferentes servicios a su cargo. b) Realizar el mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos a su cargo y al interior de su red. c) Garantizar la interoperabilidad de los servicios entre los usuarios de la RTPBCL de ETB en Cundinamarca y la red de TPBCL y TPBCL en el mismo departamento, y la RTPBLD de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES. d) Dimensionar los enlaces de interconexión.

**ARTICULO 16. OBLIGACIONES DE ETB.-** a) Facilitar a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, el acceso, uso e interconexión a sus redes, para la prestación de los diferentes servicios a su cargo. b) Realizar el mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos a su cargo y al interior de su red. c) Garantizar la interoperabilidad de los servicios entre los usuarios de la RTPBCL de ETB en Cundinamarca y de la red de TPBCL y TPBCL en el mismo departamento, y la RTPBLD de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES. d) Dimensionar los enlaces de interconexión.

**ARTICULO 17. AUDITORIAS TÉCNICAS.-** En el evento en el cual se presenten diferencias en las mediciones de los indicadores de calidad de servicio, disponibilidad o gestión de mantenimiento, que no puedan ser resueltas por las partes, o en caso que una de las

partes considere indispensable verificar el cumplimiento que la otra parte esté dando a lo establecido en este anexo, cualquiera de las partes podrá solicitar el desarrollo de auditorías técnicas. Estas auditorías serán efectuadas por peritos en la materia y los gastos que demanden serán cubiertos por la parte solicitante. El CMI definirá el procedimiento y los requisitos a los que se someterán las auditorías técnicas.

**ARTICULO 18. CONCILIACIÓN DE DIFERENCIA EN LAS MEDICIONES DE CARGOS DE ACCESO.-** ETB y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES medirán el tráfico automático que se curse por los enlaces de interconexión. Si se presentan diferencias entre las cifras de la medida de tráfico de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES y la medida de tráfico de ETB, los operadores suscribirán un acta y aplicarán el siguiente procedimiento:

- a) Si la diferencia es inferior al 1% se tomará un promedio de las dos mediciones.
- b) Si la diferencia de las mediciones está entre el 1% y el 3%, el Comité Mixto de Interconexión, adoptará los procedimientos para la revisión y demás decisiones que se requieran.
- c) Si la diferencia de las mediciones es superior al 3%, respecto al mayor valor, las partes deberán contratar conjuntamente un peritaje técnico pagado por ellas, para que un plazo no superior a treinta (30) días calendario dictamine sobre el funcionamiento de los sistemas de medición.
- d) En último término la parte podrá acudir a la CRT para que dicho ente o quien ejerza sus funciones designe peritos de los registrados ante la misma, quienes deberán presentar otro dictamen, el cual será definitivo. El perito en este caso será pagado por ambos operadores en partes iguales.

Este procedimiento aplica en caso que los operadores acuerden el pago de los cargos de acceso por minuto.

**ARTÍCULO 19. ACTUALIZACIÓN INFORMACIÓN DE LA INTERCONEXIÓN.-** Cada parte suministrará a la otra mensualmente, la información requerida para el óptimo funcionamiento de la interconexión entre las redes, tales como estadísticas de tráfico y calidad del servicio referido a las rutas de interconexión, y diagramas actualizados de la red.

**ARTÍCULO 20. DOCUMENTOS ADJUNTOS AL ANEXO TÉCNICO.-** Los siguientes cuadros y diagramas se adjuntan y hacen parte del presente Anexo:

CUADRO No. 1

NODOS DE INTERCONEXIÓN DE ETB y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES

CUADRO No. 2

ENLACES DE INTERCONEXIÓN

**ARTÍCULO 21. DISPOSICIÓN FINAL.-** Las materias sometidas en este Anexo a definición posterior del CMI, de la CRT y del Ministerio de Comunicaciones, no impedirá en ningún caso el cumplimiento de la interconexión.

mh

## CUADRO No. 1

## NODOS DE INTERCONEXIÓN Y PUNTOS DE ACCESO MUTUO ETB Y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES

## COLOMBIA TELECOMUNICACIONES

## PUNTOS DE ACCESO

Ciudad	Dirección	Nombre de la Central
BOGOTÁ	Gra 13 22-54	AXE CENTRO
BOGOTÁ	Tr. 49 105-84	AXE NORTE

## ETB

## PUNTOS DE ACCESO

Ciudad	Dirección	Nombre de la Central
BOGOTÁ	Cll 90 15-54	CHICO 09
BOGOTÁ	Gra 8 20-56	CENTRO 12
BOGOTÁ	CIUDAD UNIVERSITARIA	

## CUADRO No. 2

## ENLACES INTERCONEXIÓN

## SERVIDUMBRE PROVISIONAL

Los operadores COLOMBIA TELECOMUNICACIONES y ETB utilizarán los enlaces que en la actualidad se encuentran en operación.

En todo caso los operadores deberán garantizar una calidad del servicio de acuerdo con lo establecido en el presente Anexo.

El porcentaje de uso para cada una de las rutas debe ser máximo de 90% en las horas pico. La metodología para el cálculo de tráfico con el cual se debe dimensionar será la establecida de acuerdo a la Recomendación UIT-T 500.

Los operadores en la instancia del CMI deben verificar el comportamiento de la interconexión para garantizar la calidad del servicio, incrementando el número de enlaces de acuerdo con las necesidades de la interconexión.

05/02

*mr*

**ANEXO III  
CONDICIONES ECONÓMICAS Y COMERCIALES**

**IMPOSICIÓN PROVISIONAL DE SERVIDUMBRE DE ACCESO, USO E INTERCONEXIÓN DE LA RED DE TPBCLE DE ETB EN CUNDINAMARCA CON LA RED DE TPBCL Y TPBCLE EN EL MISMO DEPARTAMENTO Y DE LA RED DE TPBLD DE COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**

**ARTICULO 1. OBJETO.-** El objeto del presente Anexo es establecer las responsabilidades y procedimientos operativos referentes a los aspectos comerciales y financieros derivados de la Ley y del presente acto administrativo.

El alcance del presente Anexo, sin condicionarlo a ello, incluye:

- Procedimientos para el manejo de inconsistencias.
- Pagos a favor de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**:
  - Cargos de acceso o Cargos por capacidad (Dependiendo de la opción acordada por los operadores), cargo por transporte cuando haya lugar.
  - Prestación de otros servicios esenciales y suplementarios.
- Pagos a favor de **ETB**:
  - Cargos de acceso o Cargos por capacidad (Dependiendo de la opción acordada por los operadores), cargo por transporte cuando haya lugar.
  - Prestación de otros servicios esenciales y suplementarios.
- Procedimientos para la transferencia de fondos entre los operadores.
- Procedimientos para elaborar las conciliaciones de las cuentas respectivas.
- Auditoría.

**ARTICULO 2. DEFINICIONES.-** Para los efectos de este acto, las partes tendrán en cuenta las siguientes definiciones de términos inherentes a aspectos financieros comerciales:

1. **Período de consumo:** Es el período durante el cual se cursaron las llamadas que son objeto de facturación. El período de medición mensual comprende desde el día 1 a las 0:00 horas hasta el último día a las 23:59:59.
2. **Fraudes:** Utilización indebida de las redes interconectadas por terceros no determinados, de tal manera que no se permite a los operadores ejecutar los procesos de facturación, cobro y/o recaudo del tráfico y demás cargos que correspondan a los usuarios.
3. **Medio para suministrar información para conciliación:** Es el medio magnético o electrónico que hayan acordado las partes para suministrar dicha información. Este medio puede ser disquetes, cintas, enlaces de datos dedicados o conmutados, direcciones de correo electrónico u otros análogos.
4. **Llamada fructuosa o completada:** llamada que alcanza el número deseado y permite la conversación (Numeral 2.12, Recomendación E.600 de la UIT-T).

**ARTÍCULO 3. SUBCOMITÉ FINANCIERO DE INTERCONEXIÓN.-** El Comité Mixto de Interconexión designará dos funcionarios de cada empresa, quienes serán los responsables de la preparación de los informes para dicho Comité de las conciliaciones.

**ARTÍCULO 4. CARGOS POR ACCESO Y USO DE LA RED.-** Para los cargos por el acceso y uso de las redes, los operadores, a partir del inicio de las operaciones y mientras esté vigente la servidumbre provisional, deberán conciliar mensualmente el tráfico cursado, pero no habrá lugar a transferencia de fondos.

Una vez se expida la servidumbre definitiva, o que las partes logren un acuerdo sobre la opción de cargos de acceso a utilizar en la interconexión, así como el valor correspondiente, la opción y el valor de cargos de acceso definidos deberán ser aplicados a la diferencia de tráfico resultante de las conciliaciones mensuales que se realicen desde el inicio de operaciones.

03

me

Para todos los efectos, en cuanto a cargos de acceso se refiere, los operadores aplicarán una tasa de descuento equivalente a la variación del valor del IAT.

**COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y **ETB** deben enviar mensualmente a esta comisión la siguiente información:

- Tráfico entrante y saliente entre las dos redes en erlangs y en minutos discriminado por cada ruta.
- Número de circuitos en funcionamiento por cada ruta.

**ARTÍCULO 5. ARRIENDO DE LAS INSTALACIONES ESENCIALES.-** Por el arrendamiento de espacio físico **ETB** pagará a un canon mensual de uno punto cinco (1.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) por cada metro cuadrado o fracción en forma proporcional, que incluye hasta un (1) KVA; si el consumo de energía fuere superior, se cobrará un valor adicional igual al aquí establecido por cada KVA adicional o fracción, en forma proporcional. Este canon incluye, además, los servicios con los que se cuenten en cada nodo, tales como: aseo, vigilancia y aire acondicionado.

Estos valores se incrementarán anualmente, cada 1 de enero, según el porcentaje superior de incremento del salario mínimo mensual legal vigente decretado por el Gobierno Nacional. El Comité Mixto de Interconexión evaluará y de mutuo acuerdo establecerá incrementos superiores a los aquí establecidos, originados por costos adicionales o excepcionales.

Una vez se expida la servidumbre definitiva, o que las partes logren un acuerdo sobre el valor del arrendamiento, este valor definido deberá ser aplicado a partir del día que quedaron instalados los equipos en las respectivas centrales.

Para todos los efectos, en cuanto a este valor se refiere, los operadores aplicarán una tasa de descuento del valor del IPC de cada uno de los periodos.

**ARTÍCULO 6. CONCILIACIÓN.-** **ETB** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** se comprometen a realizar las conciliaciones por cualquier método idóneo que el CMI determine. Al finalizar cada conciliación se suscribirá un acta de conciliación de cuentas. Dicha acta de conciliación y las facturas serán el soporte para la transferencia de fondos.

Si hubiera lugar a algún tipo de ajuste, cualquiera que sea su naturaleza, la parte que objeta, una vez se acepte la corrección podrá incluirlos en una cuenta posterior, preferentemente en el período siguiente a aquel en que las partes acuerdan la corrección. Dichos cargos no serán admitidos pasados seis meses contados a partir de la fecha en que la objeción fue aceptada.

**ARTÍCULO 7. COSTOS DE LA INTERCONEXIÓN.-** Para la imposición de servidumbre provisional, **ETB** deberá cubrir los costos de la interconexión, sin perjuicio que la parte que corresponda a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** sea reembolsada a **ETB** como parte del acuerdo de interconexión final o de servidumbre de acceso y uso e interconexión, en observancia a lo establecido por el artículo 4.4.4. de la Resolución CRT 087 de 1997.

*mt*

**ANEXO IV**  
**COMITÉ MIXTO DE INTERCONEXIÓN**  
**IMPOSICIÓN PROVISIONAL DE SERVIDUMBRE DE ACCESO, USO E INTERCONEXIÓN**  
**DE LA RED DE TPBCLE DE ETB EN CUNDINAMARCA CON LA RED DE TPBCL Y**  
**TPBCLE EN EL MISMO DEPARTAMENTO Y DE LA RED DE TPBLD DE COLOMBIA**  
**TELECOMUNICACIONES**

**ARTÍCULO 1. OBJETIVO.-** Controlar la ejecución y cumplimiento de la imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión, para la cual mantendrá información directa y permanente acerca de su desarrollo, tendiente a utilizar los equipos e infraestructura de interconexión eficientemente para la búsqueda continua de la calidad de los servicios prestados y el mejoramiento de la productividad.

Al ejercer sus funciones el CMI tendrá en cuenta los siguientes aspectos que rigen la imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión:

1. La imposición de acceso, uso e interconexión tiene como finalidad principal permitir que los usuarios de la RTPBCLE de ETB en Cundinamarca puedan comunicarse con los usuarios de la red de TPBCL y TPBCLE en el mismo departamento, y con la RTPBLD de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES.
2. Las partes están obligadas a mantener la neutralidad. La interconexión se prestará en condiciones técnicas y económicas iguales o comparables para todo operador. Las partes no deben interferir la libre competencia. No debe presentarse discriminación del enrutamiento del tráfico en ambos sentidos de la red.
3. La continuidad y la calidad son un objetivo permanente de la interconexión. Los conflictos las partes no darán lugar a que se afecte la continuidad de la interconexión.
4. La interconexión reporta beneficios a ambas partes.

**ARTÍCULO 2. FUNCIONES ESPECÍFICAS.-** Establecer los procedimientos y cronogramas que no estén en este acto, que sean necesarios para la debida ejecución de la interconexión y proponer dichas modificaciones a los mismos.

- Supervisar que la interconexión se ajuste los Planes Técnicos Básicos, en cuanto a numeración, sincronización, enrutamiento, y señalización.
- Establecer los informes técnicos que se necesiten y hacer seguimiento y análisis de los mismos.
- Supervisar y evaluar los compromisos y resultados de los Subcomités y efectuar recomendaciones para el mejoramiento y cumplimiento de su trabajo.
- Establecer el procedimiento para solucionar las divergencias derivadas de la ejecución de la interconexión.
- Verificar que se realicen y cumplan a cabalidad los puntos pendientes de las Actas de los Subcomités.
- Asignar funciones a los representantes de cada parte en los Subcomités y grupos encargados, entre otras, de las responsabilidades que adelante se relacionan.
- Solicitar los informes que se requieran para que sirvan de base en la toma de decisiones de competencia del CMI y de los representantes legales.
- En caso de ser necesario proponer a los representantes legales de las partes, la necesidad de la contratación de una auditoría especial externa por cuenta de ambas. Los costos de tal auditoría se distribuirán entre las partes de forma igual.
- Ejercer todas las funciones que se asignen a los Subcomités o grupos en el caso que los mismos no lleguen a conformarse.

**ARTÍCULO 3. CONFORMACIÓN Y REUNIONES DEL CMI.-** Las partes, al siguiente día hábil a la ejecutoria de esta resolución, designarán sus representantes en el CMI. El CMI se reunirá en la ciudad donde las partes acuerden y estará conformado por cuatro (4) miembros en representación de las partes, dos (2) representantes y dos (2) suplentes de ETB y dos (2) representantes y dos (2) suplentes por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES.

- El CMI se reunirá con carácter obligatorio una vez al mes, a menos que ambas partes acuerden renunciar a alguna de las reuniones inicialmente convenidas.

- Adicionalmente, el Comité podrá reunirse de mutuo acuerdo en cualquier tiempo y lugar a solicitud de alguna de las partes. Los representantes de las partes tendrán autoridad para decidir sobre los asuntos de competencia del Comité. El Comité tendrá un presidente y un secretario que deberá pertenecer a cada una de las empresas. El comité será presidido, en forma alternativa por periodos de un año, iniciando por uno de los miembros nombrados por ETB.
- Las decisiones se tomarán por voto unánime de las partes.
- Las decisiones del CMI se harán constar de Actas, suscritas por quienes actúen como presidente y secretario del CMI.

#### ARTÍCULO 4. SUBCOMITÉ TÉCNICO DE INTERCONEXIÓN

##### FUNCIONES

El Subcomité Técnico de Interconexión, además de las tareas explícitamente definidas en el Anexo Técnico Operacional, tendrá las siguientes funciones:

- Establecer las medidas de seguridad y acceso a las centrales de conmutación, donde se encuentren instalados equipos de interconexión.
- Establecer medidas y mecanismos para afrontar situaciones de emergencia.
- Evaluar y determinar las causas de los daños, el costo de la reparación.
- Definir las dependencias y periodicidad para que las partes intercambien la información definida en los anexos de este Acto.
- Velar por la correcta utilización de los equipos e infraestructura de interconexión.
- Coordinar las tareas de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de interconexión.
- Supervisar los equipos y redes que intervienen en la interconexión.
- Ordenar la realización de las mediciones de tráfico y con base en éstas plantear las correspondientes pruebas y ajustes para obtener un parámetro óptimo del grado del servicio, de la eficacia del servicio, de la conmutabilidad local.

#### ARTÍCULO 5. SUBCOMITÉ FINANCIERO DE INTERCONEXIÓN

##### FUNCIONES

- Realizar las conciliaciones financieras de acuerdo con la programación establecida en este acto.
- Efectuar control periódico sobre: inconsistencias, manejo y recuperación de inconsistencias, fraude, financiaciones, de conformidad con lo dispuesto por el CMI, en concordancia con lo establecido en este acto.